



Florencia - Caquetá, diecisiete (17) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ELSA CUELLAR SILVA
DEMANDADO:	COLPESNIONES y Otros
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002- 2020-00252 -00
ASUNTO:	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – FIJA FECHA

AUTO

Sea lo primero **RECONOCER** personería adjetiva a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, para que actúe como apoderada de COFONDOS S.A., firma que actúa a través de su representante legal, quien a su vez sustituyó el mandato al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.264 y T.P. 236.470 del C. S. de la Judicatura.

Así las cosas, habiéndose agotados los términos para la contestación y reforma de la demanda, el demandado COLFONDOS S.A, describió en término el traslado de la demanda a través de su apoderado judicial, y conforme a lo estatuido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA** la misma.

Se ocupa el Despacho de la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, propuesta por COLFONDOS S.A., respecto de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, y **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con fundamento en lo argüido por la pasiva, frente a las obligaciones a su cargo, como consecuencia de la suscripción de pólizas de seguro de vida respecto de la demandante.

La apoderada demandante se opone a la admisibilidad del llamamiento con base en la sentencia de unificación SU-107 de 2024, en la que se adoptaron reglas de decisión y sobre el particular se expuso:

"Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal

y como se vio en acápite previos (supra 220 y ss). Y, (iii) **en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss)**".

Bajo ese panorama, entra el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del llamamiento, ocupándose inicialmente de los presupuestos de procedencia del mismo; es así que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., quien legal o contractualmente tenga derecho a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub examine se advierte que no se cumple el requisito, habida cuenta que, lo que se pretende con el llamamiento es la restitución de los valores que por concepto de primas de seguro fueron cancelados por la AFP, circunstancia ajena a la pretensión de ineficacia del traslado, y que de conformidad con lo establecido en la sentencia indicada por la apoderada de la activa, no habrá lugar a ordenar el traslado de los valores pagados por primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima.

En consecuencia, el despacho **NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** deprecado por la convocada AFP Colfondos.

En ese orden, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales, el **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para adelantar de manera concentrada la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, así como la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Para el efecto, realícese la programación de la diligencia, a través del aplicativo Teams Premium, informando a las partes con la debida antelación el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA
JUEZ